

Señores:

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.**

Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales

E. S. D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR  
**RADICACIÓN:** 2025095526-010-000  
**DEMANDANTE:** OSCAR JAVIER QUINTERO GIL  
**DEMANDADO:** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO  
COOPERATIVO

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT 900.701.533-7 y en tal calidad como apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, sociedad cooperativa de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT 860.028.415-5, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en los certificados de existencia y representación legal que se anexan, en donde figura inscrito el poder general conferido a través de la Escritura Pública No. 2779, otorgada el 02 de diciembre de 2021 en la Notaría Decima (10°) del Círculo de Bogotá, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, comedidamente encontrándome dentro del término legal, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto Admisorio Verbal Sumario No. 545-545 de 9 de julio 2025, de conformidad con lo siguiente:

## I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Sea lo primero precisar que el día 9 de julio del presente año, mediante Auto Admisorio Verbal Sumario notificado en estado en esa misma oportunidad, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales resolvió admitir la demanda de Acción de Protección al Consumidor de Mínima Cuantía, propuesta por OSCAR QUINTERO, en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, impartándole el trámite de un proceso VERBAL SUMARIO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo norma en contrario. Así las cosas, en el presente caso, no existe disposición normativa que prohíba la procedencia del recurso de reposición en contra del auto que admita la demanda. El tenor literal del citado artículo indica:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

En virtud de lo manifestado teniendo presente que la notificación del presente auto admisorio se recibió en el correo electrónico de mi poderdante el día 9 de julio del 2025, el termino se contabilizaría conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, es decir, que se tendría por notificada el día 14 de julio por lo que termino correspondería hasta el 16 de julio, en ese sentido el presente recurso se presenta de manera oportuna.

## II. SÍNTESIS DEL ASUNTO.

El Sr. Oscar Javier Quintero Gil presenta demanda de acción de protección al consumidor financiero con ocasión del siniestro ocurrido el 2 de marzo del 2025, como consecuencia del accidente presentado entre el vehículo de placas VEQ 753, del cual es propietario el Sr. Dilian Alexander Quintero Gil, y el vehículo asegurado de placas SON 978, en donde asegura, que el vehículo asegurado, lo choco por la parte trasera, conforme a lo anterior, el Sr. Quintero, pretende con la presente acción un reconocimiento por los daños presentado, que justiprecia en una suma de \$9.493.038.

Mediante este recurso se solicitará que el Despacho que revoque el auto admisorio de la demanda, y en su lugar se rechace la misma, lo anterior debido a que el evento que se ventila ante la Delegatura no es de su competencia, pues conforme se extrae de los hechos de la demanda, el señor Quintero solicita que se le indemnice por los daños sufridos como consecuencia de un accidente de tránsito cuya responsabilidad la imputa a un rodante asegurado por La Equidad Seguros; esto significa que previo a definir si se ha realizado el riesgo asegurado, la delegatura debe primero debería resolver a quien le asiste la responsabilidad Civil Extracontractual por la ocurrencia del accidente de tránsito, aspecto para lo cual no está facultada. Adicionalmente se tiene que el señor Oscar Javier Quintero Gil no tiene la calidad de consumidor financiero. Estas dos situaciones van en contraposición de los establecido en los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y en ese sentido la demanda debe ser rechazada.

## III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En evaluación de la presente acción, consideramos que es errado por parte de la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, admitir el conocimiento de la presente demanda, por

dos razones fundamentales (i) El asunto en litigio, conforme a los factores de competencia establecidos por el artículo 24 del C.G.P, y en el numeral 3, del artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, está claramente excluido de los asuntos que esta puede conocer, toda vez que el accionante no reviste la calidad de consumidor y adicionalmente, el conflicto resulta en la relación de dos particulares; y (ii) Indebida representación. Mencionados argumentos serán objeto de profundización en el presente recurso.

**1. EXCLUSION DE LA COMPETENCIA DE LA SUPERFINANCIERA, CONFORME A LOS FACTORES DE COMPETENCIA, ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 24 DEL C.G.P, Y EN EL NUMERAL 3, DEL ARTICULO 56 DE LA LEY 1480 DE 2011.**

La parte demandante busca a través del mecanismo de la acción de protección al consumidor, que se imponga la obligación de pago en cabeza de la compañía aseguradora a título de indemnización de perjuicios que conforme pone de presente, emanan de un accidente de tránsito. De lo indicado se observa que el caso que se somete al conocimiento de la Honorable Delegatura versa sobre la declaración de responsabilidad civil extracontractual por un hecho de tránsito en el que se vio involucrado el demandante mientras desplegaba la actividad de conducción y así mismo un vehículo automotor de placas SON 978, que según aduce en su demanda, se encontraba asegurado por la Póliza AB000370.

Es así que, el demandante busca que la compañía aseguradora se haga cargo del pago de las sumas que pretende como consecuencia del hecho de tránsito, sin que subsista entre ambos una relación contractual; lo que constituye un conflicto entre particulares que no puede ser resuelto por la Superintendencia Financiera de Colombia pues carece de competencia jurisdiccional para ello conforme se establece en los Artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011.

**“Acción de Protección al Consumidor**

**Artículo 57. Atribución de facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Financiera de Colombia.** *En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.*

*En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.*

*La Superintendencia Financiera de Colombia no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter*

*ejecutivo. Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones de carácter laboral.*

*Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley.(...)*

*(...)*

**Artículo 58. Procedimiento.** *Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:*

*(...)*

**Parágrafo.** *Para efectos de lo previsto en el presente artículo, la Superintendencia Financiera de Colombia tendrá competencia exclusiva respecto de los asuntos a los que se refiere el artículo 57 de esta ley.* (Énfasis es propio).

Así pues, encontramos que la demanda no podrá ser conocida por la Honorable Delegatura en razón a lo siguiente:

- **El demandante no ostenta la calidad de consumidor financiero, por lo que no goza de legitimación en la causa por activa para promover una acción de protección al consumidor financiero.**

En este caso, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales carece de competencia para conocer del asunto planteado atendiendo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, que establece que las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia están circunscritas exclusivamente a los asuntos contenciosos que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas por esta. Según dicha norma, la Superintendencia Financiera puede conocer únicamente controversias relacionadas con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por las partes en el marco de actividades financieras, bursátiles, aseguradoras u otras relacionadas con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. En el presente caso, el demandante no ostenta la calidad de consumidor financiero y no existe entre este y La Equidad Seguros Generales O.C. una relación contractual de la cual emanen obligaciones para ambas partes. Se trata, más bien, de un tercero que pretende el reconocimiento de una suma económica a título de indemnización de perjuicios que tienen su origen en la responsabilidad de un hecho de tránsito acaecido en el mes de marzo del 2025, en donde se vio involucrado el vehículo automotor de placas SON 978 y que se encontraba presuntamente amparado por la Póliza AB00037.

Por lo tanto, no puede ventilarse este asunto ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, dado que no cuenta con la competencia legalmente atribuida para ello, puesto que el señor Quintero Gil, no corresponde al asegurado en dicha póliza y en este caso, es un tercero ajeno al contrato de seguro.

Tal y como lo ha indicado la misma Delegatura al momento de revisar las facultades con que cuenta esta Superintendencia para resolver algún tipo de controversia, estas se ven limitadas a las que emanan de la

relación entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas:

*“De conformidad con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, está Superintendencia cuenta con las mismas facultades de un juez para resolver de manera definitiva en derecho “las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, **relacionadas exclusivamente con la ejecución de cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora** y cualquier otra relacionada con el manejo aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”, (se resalta), en ejercicio de la acción que el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, ha denominado Acción de Protección al Consumidor.*

(...)

*Precisado lo anterior, es conveniente memorar que, la competencia atribuida a esta Superintendencia por el artículo 57 de la Ley 1480 del año 2011 y el 24 del Código General del Proceso tiene por objeto el conocimiento de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, relacionadas **exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora** y cualquier otra relativa al manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público; por consiguiente, para que la Delegatura pueda conminar al cumplimiento de una obligación, resulta necesario que la interrelación sea entre un consumidor financiero y una entidad vigilada por esta Superintendencia; y, que sea respecto de un contrato del cual puedan exigirse a sus partes negociales las estipulaciones pactadas, en caso que no hayan sido cumplidas o lo fueren de manera incompleta o deficiente.*

*En el mismo sentido, el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, fundamento constitucional de la competencia de la Delegatura, consagró la posibilidad de otorgar excepcionalmente a las autoridades administrativas, funciones jurisdiccionales para ciertas materias. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 6° de la Ley 1285 de 2009, -que modificó el artículo 13 de la Ley 270 de 1996-, preceptuó que las autoridades administrativas ejercerán función jurisdiccional “respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes”, siempre y cuando no se trate de adelantar instrucción de sumarios ni juzgar delitos.*

*La facultad a la que se ha hecho referencia, fue objeto de desarrollo en la Sentencia C-1641 del 29 de noviembre de 2000, en la cual la Corte Constitucional, al examinar la exequibilidad de algunos artículos de la Ley 446 de 1998 (mediante la cual se confirieron facultades a las entonces Superintendencia Bancaria y Superintendencia de Valores, ahora Superintendencia Financiera) consideró que, para atribuir funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas, deben cumplirse ciertas reglas de carácter restrictivo, a saber: (i) solo podrán administrar justicia aquellas autoridades administrativas expresamente señaladas en la ley, como es el caso de las superintendencias (artículo 116 constitucional); (ii) corresponde única y exclusivamente a la Ley, establecer las materias*

*precisas sobre las cuales pueden ejercer funciones jurisdiccionales; (iii) pueden ser o no de carácter permanente; (iv) la Ley establecerá en qué casos o ámbitos no es posible el ejercicio de dichas atribuciones que corresponden en términos generales a no instruir sumarios ni juzgar delitos; y (v) para que una autoridad administrativa pueda cumplir funciones jurisdiccionales, debe contar con ciertos atributos de independencia e imparcialidad propios de la función judicial (artículo 228 constitucional).*

*En armonía con lo expuesto y visto que **le corresponde a la autoridad administrativa ante quien se ejerce la acción, verificar cuidadosamente que los supuestos fácticos y jurídicos del litigio se enmarquen dentro de los parámetros normativos que le atribuyeron su competencia en el ejercicio de funciones jurisdiccionales...** (...)<sup>1</sup> (Énfasis es propio).*

Del recuento anterior, se tiene entonces que subsiste una circunstancia puntual que condiciona el actuar de la Honorable Delegatura, esto es, la relación contractual verificable entre las partes involucradas en el proceso, en donde debe acreditarse entonces que subsiste una relación entre el consumidor financiero y la entidad vigilada involucrada, situación que no cumple en el caso que se estudia atendiendo a que ni el Dilian Alexander Quintero Gil, como tampoco el señor Oscar Javier Quintero Gil, tiene un vínculo de dicha naturaleza con La Equidad Seguros Generales O.C. atendiendo a que las descripciones contenidas en los hechos de la acción de protección del consumidor guardan relación con un hecho de tránsito en el que se vio involucrado con un vehículo automotor que se encontraba asegurado por La Equidad Seguros Generales O.C., es decir, quien ostenta la calidad de asegurado y es el consumidor financiero, mientras que el demandante es un tercero ajeno a este proceso.

- **El señor Dilian Alexander Quintero Gil no ostenta la calidad de consumidor financiero, comoquiera que el vehículo empleado, tipo taxi, es usado con fines netamente económicos.**

Aunado al argumento anterior, debe tenerse presente que el accionante, se encuentra reclamando por la satisfacción en la reparación de un bien, que corresponde al taxi de placas VEQ 753, es decir que es un objeto relacionado a su actividad comercial, y no a su beneficio propio; por lo que es evidente que el accionante, no podría catalogarse como consumidor, con base a la definición realizada en el numeral 3, artículo 5 de la ley 1480 del 2011, que dice de la siguiente manera:

*“3. Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial **cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica**. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.”*

El anterior artículo, fue objeto de análisis en una decisión proferida por Tribunal Superior de Bogotá, en la cual manifestó lo siguiente:

<sup>1</sup> Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, radicación 2022175073-024-000, expediente 2022-4762, Sentencia del 28 de febrero de 2023.

*“Los anteriores elementos de juicio, desvanecen cualquier posibilidad de analizar la cuestión a la luz de lo normado en el Estatuto del Consumidor, pues, de forma diáfana, está acreditado que la finalidad para la cual fue adquirido el producto es para el funcionamiento de un espacio, vinculado a su ramo profesional, lo que permite inferir que el mismo hará parte de la cadena de producción de la caja de compensación encartada, **con ocasión de la cual se lucra.**”*

Desde esa perspectiva, tal como lo concluyó el funcionario de primer grado, no se cumple la condición requerida para el ordenamiento positivo, toda vez que, en últimas, la adquisición del producto objeto de garantía se realizó con miras a **obtener un beneficio económico,** siendo en palabras del Alto Tribunal de Justicia, requisito sine qua non que “...la adquisición o utilización esté ubicada por fuera de la esfera de actividad profesional o empresarial de quien se dice consumidor...” , de modo que solo adquiere ese título, la persona que contrata bienes o servicios “...con el fin de adquirirlos, usarlos o disfrutarlos para la satisfacción de una o más necesidades, vale decir, **que no lo hace con fines empresariales o profesionales, condición esta que lo hace merecedor de una especial tutela jurídica...**” **11 – resalta el Tribunal. En suma, teniendo en cuenta el marco normativo, jurisprudencial y probatorio, es palmar que la negociación de un bien con el propósito de contribuir a la explotación económica de una entidad no corresponde a una relación de consumo, por lo que, en casos como el que nos ocupa debe ser aplicado el régimen del derecho común, no así el especial, que tiene cabida de modo excepcional.**<sup>2</sup>”

Conforme a lo señalado por el tribunal, es evidente en este caso que el accionante solicita la reparación y reconocimiento de lucro cesante, de un vehículo de transporte público de placas, VEQ 753, el cual es utilizado para ejercer una actividad comercial; y en vista de las calidades que reviste el consumidor, conforme a lo señalado en la ley 1480 del 2011 y en la jurisprudencia, es claro que el accionante no se puede catalogar como tal; por lo que una vez más reiteramos que la delegatura no puede adjudicarse el conocimiento del presente conflicto.

En conclusión, es palpable, que el accionante no reviste la calidad de consumidor, toda vez que, conforme a lo determinado en el contrato de seguro identificado en la póliza AB00037, es evidente que el señor Quintero Gil es un tercero ajeno al contrato de seguros, por lo que no existe una relación directa este y mi representada, pero adicionalmente el Sr. Quintero Gil, no tiene reviste la calidad de consumidor, debido a que pretenden la satisfacción de la indemnización de un vehículo de transporte público, que sin lugar a duda cumple una función en su actividad económica y no corresponde a beneficio propio del Sr. Quintero Gil, y es por las anteriores razones, este conflicto debe ser llevado ante las instancias legales correspondientes, ya que no se encuadra dentro de las atribuciones legales de la Delegatura para

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil- M:P: Clara Inés Márquez Bulla, 16 de junio del 2020 rad. 110013199001201913404021  
DZM

Funciones Jurisdiccionales.

- **A efectos de determinar si el riesgo asegurado se realizó el juzgador está obligado a determinar la responsabilidad civil extracontractual en el accidente de tránsito, aspecto para el cual la Delegatura no tiene competencia**

Se pone de presente a la Delegatura que el asunto que nos ocupa tiene su génesis en el accidente de tránsito ocurrido el 2 de marzo del 2025. Al respecto, resulta necesario aclarar a la Honorable Delegatura que, en dicho evento se vieron involucrados los vehículos de placas SON 978, el cual aduce la parte demandante se encuentra asegurado por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. por medio de la Póliza AB000370 - y el de placas VEQ 753, propiedad del sr. Dilian Alexander Quintero Gil.

Con relación a la acción de protección al consumidor que ha iniciado al demandante, no cabe duda que la misma no tiene como fin dirimir las controversias de carácter contractual y se extiende a zanjar controversias que se presenten entre particulares, en donde el demandante pretende la imposición de una obligación de pago en cabeza de mi representada, correspondiente a daños y perjuicios que alega haber sufrido como consecuencia de un hecho de tránsito acaecido el 2 de marzo del 2025. Por consiguiente, dicha situación entre particulares como la que se describe en la demanda, implica necesariamente el análisis de la responsabilidad civil extracontractual derivada del presunto accidente de tránsito ocurrido en el mes de marzo del 2025, lo cual es claramente ajeno a las competencias que reviste la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo indicado, es claro que entre Dilian Quintero Gil y La Equidad Seguros Generales O.C. no existe relación de consumo financiero, la Delegatura carece de competencia para conocer del caso, en los términos del artículo 57 y 58 de la ley 1480 de 2011.

Por lo anterior, no puede perderse de vista que el señor Oscar Javier Quintero Gil, solicita una indemnización con cargo a un seguro que presuntamente amparaba al vehículo con el que colisionó, es decir, el rodante de un tercero distinto a él. Sin embargo, antes de que pueda analizarse la posibilidad de afectar alguna póliza de seguro, es imprescindible que se verifique si el riesgo asegurado se materializó, lo cual implica necesariamente determinar si existe responsabilidad civil extracontractual atribuible al conductor del vehículo de placas SON 978. En otras palabras, se requiere un juicio de responsabilidad sobre la conducta de un particular, función que excede claramente las competencias legales de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, la cual no está investida de facultades para calificar la conducta de particulares, sino únicamente para conocer de controversias contractuales entre consumidores financieros y entidades vigiladas, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011. Así, siendo que la acción de protección al consumidor planteada parte de la necesidad de establecer previamente la responsabilidad extracontractual de un tercero ajeno al proceso, lo cual no puede ser determinado por esta Delegatura, se evidencia la falta de competencia para conocer del asunto. En consecuencia, la acción debía ser rechazada de plano por carecer del presupuesto básico de procedencia: la existencia de una relación jurídico-contractual entre el demandante y la entidad vigilada.

En conclusión, la Superintendencia Financiera de Colombia no tiene competencia para resolver el presente caso debido a que este no encuadra dentro de los parámetros normativos que rigen sus funciones jurisdiccionales atendiendo a que, en el caso bajo estudio, el demandante, no ostenta la calidad de consumidor financiero por lo que no existe una relación contractual entre él y La Equidad Seguros Generales O.C. La acción presentada deriva de un hecho de tránsito que involucra a un vehículo asegurado por dicha compañía, pero esta relación no configura el vínculo necesario entre los extremos de la litis para que la Superintendencia ejerza su competencia. Asimismo, se enfatiza que el caso concreto, al tener origen en un conflicto entre particulares, excede las funciones asignadas a la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales para su conocimiento. Finalmente, la resolución del caso requiere del análisis de responsabilidad derivada del accidente de tránsito y de pretensiones de indemnización por perjuicios, las cuales deben ser ventiladas ante las instancias legales adecuadas que tengan competencia para dirimir conflictos entre particulares, y no ante la Superintendencia Financiera, cuya jurisdicción es de carácter restrictivo y específico, lo que constituye un sustento suficiente para solicitar respetuosamente que revoque el auto admisorio de la demanda.

## **2. INDEBIDA REPRESENTACIÓN Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

Para la presente acción, conforme a los documentos aportados, se hace mención que el Sr. Dilan Alexander Quintero Gil, es el propietario del vehículo de placas VEQ 753, sin embargo se observa que la presente acción se presenta por medio de una poder otorgado por parte de este al Sr. Oscar Javier Quintero Gil, quien es el presunto hermano del Sr. Dilan Alexander Quintero y conductor del vehículo, sin acreditarse calidad de abogado para recibir poder, careciendo en ese sentido de una indebida representación para la presente acción, sin tener en cuenta que conforme a la cuantía del proceso que es mínima por ser menor a 40 S.M.M.L.V, es admisible la actuación de apoderado.

Con base a lo señalado adviértase que el derecho de postulación únicamente es posible por medio de apoderado, tal como lo establece el artículo 73 del C.G.P., que dice de la siguiente manera:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.”

La excepción que se establece está determinada por el artículo 28 del 196 de 1971, que dice de la siguiente manera:

Artículo 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

**2. En los procesos de mínima cuantía.**

3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

Por lo anterior, si la intención del Sr. Dilan Alexander Quintero Gil, es no actuar directamente como se lo permite la ley, toda vez que sus pretensiones no superan los 40 S.M.M.L.V, no puede ser admisible la actuación por parte de otro que no sea el mismo interesado, toda vez que estaría incurriendo en una indebida representación.

Frente a la indebida representación la Corte ha manifestado lo siguiente:

*“La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por si misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre<sup>3</sup>”*

En conclusión, no es dable que el sr. Dilan Alexander Quintero Gil, actúe por medio del Sr. Oscar Javier Quintero Gil, quien no ostenta la calidad de abogado, por lo que es evidente que no puede entender como su vocero legal; y de todos modos en el caso de continuar con el presente proceso en esas circunstancias, es claro el Sr. Oscar Javier Quintero Gil, tampoco es titular del derecho que esta solicitado, por lo que sería evidente una falta de legitimación por activa.

### III. SOLICITUD

En mérito de lo expuesto, solicito

1. **REVOCAR** el auto admisorio de la demanda dentro del proceso con radicado 2025095526, toda vez que, el evento que se ventila ante la Delegatura no es de su competencia pues exige el estudio de la Responsabilidad Civil Extracontractual en un accidente de tránsito, lo que escapa de las competencias jurisdiccionales de esta Superintendencia. Adicionalmente, se tiene que, el señor accionante no ostenta la calidad de consumidor financiero, además que se encuentra indebidamente representado, en tal sentido, estas dos premisas van en contraposición de lo establecido en los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011, conforme se ha expuesto a lo largo del presente escrito y en ese sentido, la demanda debe ser rechazada.

<sup>3</sup> SC280- 2018 del 20 de febrero de 2018. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

2. **REVOCAR** el auto admisorio de la demanda dentro del proceso con radicado 2025095526, ante la falta de acreditación de la postulación necesaria del señor Oscar Javier Quintero Gil para representar con la demanda presentada los intereses de Dilan Alexander Quintero Gil, quien es el propietario del vehículo automotor, careciendo entonces el demandante de legitimación en la causa por activa.

### ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. expedido por la Cámara de Comercio.
2. Escritura Pública No. 2779 de 2021 suscrita en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá
3. Certificado de existencia y representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., expedido por la Superintendencia Financiera.
4. Certificado de existencia y representación legal de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.

### NOTIFICACIONES

Del Señor Juez, respetuosamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.